

Reforma la Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional y el presupuesto del Estado 2012.

DECRETO NÚMERO 19-2012

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado promover el desarrollo de la Nación, estimulando la iniciativa en el sector agrícola e impulsar activamente programas de desarrollo rural orientados a modernizar, incrementar, y diversificar la producción nacional.

CONSIDERANDO:

Que el Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, se basa en el espíritu de los entendimientos internacionales y los márgenes de política de desarrollo que permiten esos entendimientos, además de ser compatible con las normas y reglas que rigen el Sistema de Comercio Multilateral, y que dicho Fondo constituye un factor estratégico para realizar los objetivos de desarrollo, diversificación y modernización de la fruticultura decidua nacional, por lo que es conveniente prolongar su vigencia.

CONSIDERANDO:

Que la producción de frutales deciduos en Guatemala es una actividad a la que se dedican familias de bajos ingresos y escasos recursos en áreas deprimidas, que además de ser una fuente importante de inversión y empleo, constituye una de las pocas opciones de cultivos que contribuyen significativamente a la preservación de los recursos naturales y la calidad del ambiente en el altiplano guatemalteco.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 15-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL FONDO DE COOPERACIÓN A LA FRUTICULTURA DECIDUA NACIONAL

Artículo 1. Se reforma el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Número 15-2007 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, el cual queda así:

“4. Un representante titular y suplente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, que sean del Departamento de Fruticultura.”

Artículo 2. Se reforma la literal a) del numeral 3 del artículo 8 del Decreto Número 15-2007 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, el cual queda así:

“a) El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación -MAGA-, a través de la Dirección de Sanidad Vegetal -DSV-, del Vice Ministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones, por ser la entidad competente para la emisión del permiso fitosanitario para su distribución, gestionará el mismo, previa presentación del comprobante de pago extendido por FENACOAC.”

Artículo 3. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 15-2007 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional, el cual queda así:

“Artículo 11. Cumplimiento a los compromisos de la Organización Mundial del Comercio -OMC-. La presente Ley promueve el desarrollo del sector productor de frutas deciduas en el País, atendiendo a las disposiciones de los acuerdos comerciales multilaterales de la OMC que afectan a la materia; y en particular, aplicando a la distribución de manzana importada un trato nacional y no discriminatorio, de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT-.

En todo caso, la creación de la Cooperación de la Fruticultura Decidua Nacional, se establece como un aporte permanente para el desarrollo de las actividades productivas en frutales deciduos, el cual fomentará la eliminación de cuotas arancelarias y barreras no arancelarias, en aras de libre comercio.”

Artículo 4. Se deroga el artículo 12 del Decreto Número 15-2007 del Congreso de la República, Ley del Fondo de Cooperación a la Fruticultura Decidua Nacional.

Artículo 5. Transitorio. Se reforma el artículo 45 del Decreto Número 33-2011, Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, el cual queda así:

“Artículo 45. Construcciones del Estado. Las obras de infraestructura que el Estado construya y que incrementen el capital fijo, deberán ejecutarse en inmuebles cuya propiedad o posesión sea del Estado, incluyendo municipios y entidades descentralizadas y autónomas. Bajo ningún caso se podrá realizar construcción en inmuebles que se encuentren inscritos en los Registros de la Propiedad a nombre de personas individuales o jurídicas de carácter privado.”

Artículo 6. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD GUATEMALA, EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE.

GUDY RIVERA ESTRADA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

GRACIELA EMILENNE MAZARIEGOS
SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de agosto del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

PEREZ MOLINA

Efrain Medina Guerra
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

Sergio de la Torre Giméno
Ministro de Economía

Gustavo Adolfo Martínez Luna
Secretario General
de la Presidencia de la República